



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

## SENTENCIA

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00263-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA EN CONTRA DE AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA**, en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**

## ANTECEDENTES

La señora **LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA** presentó acción de tutela en contra de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, en vista de que el 30 de noviembre de 2020 la demandada le terminó, sin justa causa, su contrato de trabajo, decisión con la cual desconoció la circunstancia de que, en la actualidad, se encuentra sometida a un tratamiento psicofarmacológico y en desarrollo de diferentes estudios clínicos por el dolor que presenta en la mano derecha, viéndose así obligada a elevar la solicitud de amparo, en procura de obtener la protección de las prerrogativas antes dichas.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 5 de abril de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 0496, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** manifestó que sí terminó el vínculo laboral que tenía con la actora, decisión que tomó porque, como es de público conocimiento, ingresó a un proceso de reorganización empresarial debido a la afectación que registró su operación económica por cuenta de la pandemia que, desde el año próximo pasado, ha generado el coronavirus, a lo que agregó que, en todo caso, la desvinculación no obedeció a la condición de salud que presenta la demandante, sino a una causa objetiva, como es el trámite del proceso concursal ya mencionado. Además, señaló que la señora **LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA** no se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, porque como lo demuestran diferentes exámenes médicos ocupacionales, su estado de salud no impedía el desarrollo normal de las actividades laborales que le eran encomendadas y, en esa medida, no se estaba ante un caso de estabilidad laboral reforzada. Manifestó que la actora podía hacer uso de los mecanismos de protección al cesante y que para la resolución de la posible controversia laboral que subyace a la tutela, debía acudir al Juez natural, es decir, al Juez de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria. Finalmente, la demandada adjuntó la liquidación del contrato de trabajo de la accionante que arroja un valor a su favor de \$8.558.286 y allegó los comprobantes del pago de los aportes a los diferentes componentes del Sistema General de Seguridad Social.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a los **MINISTERIOS DEL TRABAJO** y de **SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, al **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO-ACAV** y al **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO-SINTRATAC**, a quienes se les informó la existencia del presente trámite constitucional a través de los oficios No. 0497, 0498, 0499, 0500, 0501, 0502, 0503, 0504 y 0505, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA SALUD, LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL TRABAJO DECENTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio. Con todo, de la revisión de las pruebas adosadas al informativo, se infiere que el día 7 de los cursantes la aludida vinculada remitió el escrito contentivo de la acción constitucional a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, para que, en caso de que ésta última lo considerara necesario, se pronunciara sobre la controversia que subyace a la tutela.

El **INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**, y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** solicitaron la desvinculación del presente trámite constitucional, porque la violación de los derechos fundamentales que se alega, en ningún caso, habría sido generada por una acción u omisión atribuible a las mismas, lo cual se comprendía al tener en cuenta que dentro de sus competencias, no estaba reconocer las pretensiones que, por la vía de la tutela, persigue la accionante.

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** manifestó que la accionante se encontraba activa en el Plan de Beneficios de Salud como beneficiaria del señor **JUAN CARLOS CONDE SÁNCHEZ**, quien sería su compañero permanente, persona que para el 8 de abril de 2021 continuaba afiliada. Asimismo, manifestó que la actora no presentaba incapacidades prolongadas y que en el área de medicina laboral, no aparecían registrados eventos asociados a ésta última.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO** informó que tenía competencia para tramitar solicitudes de autorización de desvinculación de funcionarios aforados por debilidad manifiesta y recordó que la definición de los conflictos laborales es competencia de los Jueces de la Republica.

La **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AUXILIARES DE VUELO Y DEMÁS TRABAJADORES DE INDUSTRIA DEL SECTOR AÉREO COLOMBIANO-ACAV** y el **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AÉREO COLOMBIANO-SINTRATAC**, manifestaron que coadyubaban la tutela que

presentó su afiliada **LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA**, porque estaban acreditados los requisitos establecidos para para garantizar, por la vía de la tutela, el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, pues la desvinculación de la accionante se llevó a cabo sin la autorización de la autoridad laboral correspondiente.

## CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En torno a la estabilidad laboral reforzada y al reintegro, la H. Corte Constitucional tiene dicho lo siguiente:

*“(i) La tutela **no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental general a la estabilidad laboral**. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.*

*(ii) El concepto de ‘estabilidad laboral reforzada’ se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas o sus contratos no han sido renovados, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, para con las mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas discapacitadas u otras personas en estado debilidad manifiesta.*

*(iii) Con todo, **no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita**. Para que la defensa por vía de tutela prospere, **debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la***

***discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral***<sup>1</sup>.

[...]

*En materia probatoria la Corte ha establecido que [en] los casos de los trabajadores que se encuentren en situación de vulnerabilidad por padecer algún tipo de limitación física que les impida ejercer sus actividades, 'recae sobre el empleador una <<presunción de despido sin justa causa>>'. Esto implica que se invierte la carga de la prueba y por tanto, el empleador debe demostrar que existen causales objetivas y razonables para que el vínculo laboral se haya quebrantado. En consecuencia, el empleador debe demostrar que el motivo del despido no fue la limitación física del empleado*<sup>2</sup>.

En el caso concreto, encuentra el despacho que la actora solicita el reintegro porque, según su dicho, **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.** la despidió sin tener en cuenta las enfermedades que padece.

Luego de revisados los documentos obrantes dentro del plenario, se concluye que, en efecto, la actora viene siendo valorada por los quebrantos de salud que presenta desde 2018, pero no está probado que el finiquito de la relación laboral haya tenido como móvil dichos padecimientos, a lo que se suma que, de acuerdo con los resultados de los diferentes exámenes ocupacionales a los que ha sido sometida, la condición psicofísica de la señora **LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA** no impedía el desarrollo de las funciones a su cargo. Tampoco obra dentro del informativo evidencia alguna de que las incapacidades hayan sido prolongadas o prorrogadas.

Dicho en otros términos, no se demostró que la decisión que tomó la convocada tuviera su origen, necesariamente, en la condición de salud de la demandante, de modo que no se probó el nexo causal que exige la jurisprudencia anteriormente transcrita para que proceda el reintegro, por la vía de la acción de tutela.

Adicionalmente, se le recuerda a la accionante que la tutela es un mecanismo de carácter residual, excepcional y subsidiario y no una herramienta que evite la comparecencia de los ciudadanos a los escenarios legalmente previstos para la resolución de las controversias jurídicas que los involucran, de modo que si

---

<sup>1</sup> Sentencia T-077 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-051 de 2017.

persiste la inconformidad en torno a su retiro, el llamado es a que acuda a los Jueces de la especialidad laboral de la Jurisdicción Ordinaria, para que sean éstos los que analicen la legalidad del despido.

Tampoco se observa que la actora no tenga acceso, actualmente, a la prestación de los servicios médicos que su condición de salud exige, pues aparece como beneficiaria de quien sería su pareja, tal como lo puso de presente **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en su respuesta.

También es importante ponerle de presente a la señora **LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA** que puede acudir a los mecanismos de protección al cesante, previstos en el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013 y en el artículo 6º del Decreto Legislativo 488 de 2020, con los cuales tendrá la posibilidad de suplir, cuando menos transitoriamente, las necesidades económicas que experimenta.

Finalmente, resulta necesario manifestar que, en las actuales diligencias, no se hallaron acreditadas las hipótesis en las que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la terminación de un contrato de trabajo vulnera el derecho de asociación sindical<sup>3</sup>.

Así las cosas, se negará el amparo deprecado, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567

---

<sup>3</sup> “La Corte ha identificado una serie de situaciones en las cuales se presentaría un ejercicio abusivo de la facultad de dar por terminado el contrato de trabajo en detrimento de los derechos fundamentales de los trabajadores, entre las cuales enunció, por vía de ejemplo, aquellas en las cuales tal facultad se utilice para: (i.) desconocer el derecho de los trabajadores a constituir sindicatos, afiliarse a éstos o a permanecer en ellos, (ii.) promover la desafiliación a dichas asociaciones, (iii.) adoptar medidas represivas contra los trabajadores sindicalizados o que pretendan afiliarse al sindicato, (iv.) obstaculizar o desconocer el ejercicio del derecho de huelga, en los casos en que éste es garantizado, (v.) constreñir la libertad de expresión o la escogencia de profesión y oficio, o (vi.) burlar el derecho y la posibilidad que se le reconoce a los sindicatos para representar a los trabajadores e intervenir en defensa de sus propios intereses en todos los casos en los que el empleador adopta decisiones o fija posturas que afectan o interesan a la entidad sindical” (Corte Constitucional, sentencia T-1328 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa).

de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA**, frente a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

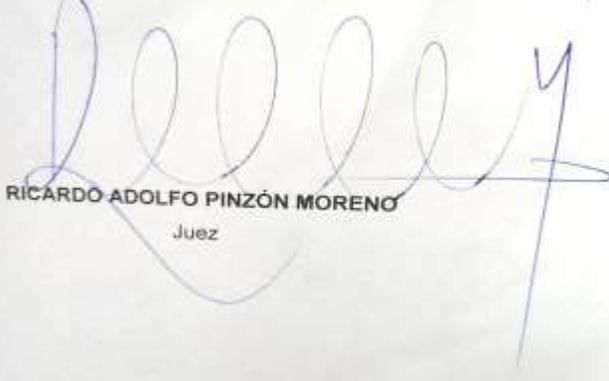
**Notifíquese y Cúmplase,**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-40-03-045-2021-00263-00

LILIANA RODRÍGUEZ SIERRA en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.



RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO  
Juez